

CONSTANCIA: se deja en el sentido que por yerro involuntario el día 20 de agosto de 2021 se hizo anotación en el ESTADO de auto requiriendo dentro del presente asunto no siendo lo correcto.

Téngase en cuenta que conforme al inciso 2 del artículo 76 el incidente de regulación de honorarios debe tramitarse con independencia al proceso, pero la apoderada incidentista no lo hizo.

Por otro lado se deja por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, incapacidad de un servidor judicial, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea, contestación de derechos de petición, respuestas a los trámites parte administrativa del despacho, sobre la auditoría realizada al juzgado, autos de sustanciación e interlocutorios, etc. y el poco personal que hay en el juzgado, porque somos: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que ellos hacen.

Proceso: sucesión
Radicado: Nro. 2016-00301-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Veintiséis 26 de agosto de dos mil veintiuno.

1- ASUNTO:

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia, propuesto por la apoderada judicial MARÍA NEREYDA PINO, quien representa los intereses de la heredera LUCIA ÁNGEL RAMÍREZ.

2.- CONSIDERACIONES:

Como lo refiere la parte incidentista, el incidente de regulación de honorarios se encuentra fundamentado en derecho, en lo dispuesto en los artículos 76, 129 y siguientes del Código General del Proceso.

El primer artículo mencionado expresa:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con la norma transcrita el incidente de regulación de honorarios, solamente se presenta, **SI Y SOLO SI**, existe auto que admite la revocación del mandato conferido a un profesional del derecho, bien sea porque se le revoque o porque se designe otro apoderado diferente.

Tanto es así, que el incidente debe promoverse dentro de los treinta (30) días siguientes **A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA REVOCACIÓN.**

En este proceso, es preciso advertirlo, no existe revocatoria del poder conferido a la profesional que promueve el incidente, no se ha designado otro apoderado diferente y, por supuesto, **NO EXISTE AUTO QUE ADMITE LA REVOCATORIA** del poder.

En resumen, según lo narrado en el incidente, entre el 06 y 18 de noviembre del año pasado la apoderada realizó llamadas y envió de mensajes de texto a la señora LUCIA y a su esposo CARLOS IVAN, sin logara respuesta alguna, enterándose el 18 de noviembre a través del doctor CESAR LOPEZ VELANDIA que los derechos herenciales de su representada habían sido enajenados a su esposo CARLOS IVAN CHAPPARRO, quien a su vez los cedió a la heredera SARA BEATRIZ ANGEL NIETO, sin media aviso.

Por lo anterior en la diligencia del 25 de noviembre del 2020, no se dio trámite a las objeciones propuestas por la apoderada de la señora Lucía, por la cesión de derechos a la única heredera.

Y en cuanto a la falta de fijación y pago de honorarios de este proceso, no corresponde al juzgado tomar decisión al respecto, siendo el proceso laboral el idóneo para tal fin, además debe tenerse en cuenta que este tipo de tramites se debe presentar en cuaderno separado.

En aplicación del artículo 130 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá, entonces, el rechazo de plano del incidente propuesto, pues no está autorizado expresamente en este código, ya que se reitera, que se autoriza el incidente cuando existe revocatoria del mandato o muerte del apoderado, más no en otros eventos diferentes como el presente, en el que no ha habido revocatoria sino una falta de acuerdo y pago de honorarios, según lo narrado en el incidente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío;

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada MARÍA NEREYDA PINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Jacqueline Marin Salazar', is written over the text of the judge's name.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-08-21

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA